



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Radicación:	110013337042 <u>2020 00018 00</u>
Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	FABIOLA GUAUÑA
Demandada:	GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Derecho:	PETICIÓN.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite establecido para el mecanismo de protección de los derechos fundamentales en el Decreto 2591 de 1991 procede el Despacho a emitir fallo de tutela dentro del proceso en referencia.

2. LA ACCIÓN

La Señora FABIOLA GUAUÑA, por intermedio de apoderado, formuló acción de tutela contra el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

2.1. Presupuestos fácticos

Los hechos que sustentan la solicitud de tutela se resumen así:

1. ALDAIR LOAIZA GUAUÑA (q.e.p.d), hijo de la accionante, a sus 18 años fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio.
2. El día 27 de septiembre de 2014, ALDAIR LOAIZA GUAUÑA sufrió un accidente, cuando era transportado en un vehículo oficial, produciéndole la pérdida de sus funciones neurológicas y disminución de capacidad laboral en un 100%.
3. Por medio de Resolución No. 3723 de 13 de agosto de 2015, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional le reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a favor de ALDAIR LOAIZA GUAUÑA.
4. En sentencia del Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia, en proceso de interdicción, reconoció como guardadora de ALDAIR LOAIZA GUAUÑA a la señora FABIOLA GUAUÑA.

5. El 08 de marzo de 2019 fallece ALDAIR LOAIZA GUAUÑA y en consecuencia el Grupo de Prestaciones Sociales expide las Resoluciones No. 1809 de 02 de mayo de 2019 y 3863 de primero de agosto de 2019, y por las cuales sustituye la pensión de invalidez a favor de la señora FABIOLA GUAUÑA.
6. Expresa que, con motivo del proceso de sucesión intestada de ALDAIR LOAIZA, la DIAN solicitó las declaraciones de renta para los años 2014-2019.
7. Para tramitarlas acudió ante el Grupo de Prestaciones Sociales por medio de derecho de petición el 14 de noviembre de 2019.
8. Indica que posteriormente el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES le ha exigido el cumplir con unos documentos, y a la fecha de presentación de la acción de tutela **la entidad no ha ofrecido una respuesta** de fondo con respecto a que se expida certificación de ingresos y retenciones gravados o no gravados a título de renta y confirmar si la pensión mensual de invalidez reconocida en Resolución No. 3723 de 13 de agosto de 2015 constituye un ingreso exento de declaración de renta por tratarse de una prestación social.

2.2. Pretensiones

La parte actora solicita se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la señora FABIOLA GUAUÑA y, en consecuencia, ordenar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo planteado en los derechos de petición radicados el 14 de noviembre y 3 de diciembre de 2019.

2.3. Pruebas aportadas con el escrito de tutela

Con la demanda de tutela el accionante aportó:

- Poder (fls.6-7).
- Informe Administrativo por lesión NO. 04/2014.
- Acta de Junta Médica Laboral No. 75753.
- Registro Civil de Nacimiento de ALDAIR LOAIZA GUAUÑA (fl. 11).
- Registro Civil de Defunción de ALDAIR LOAIZA GUAUÑA (fl. 12).
- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia (fl. 13-14).
- Resolución No. 3723 de 13 de agosto de 2015 del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 15).
- Resolución No. 1507 de 05 de abril de 2017 del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 16-19).
- Copia derecho de petición de 14 de noviembre de 2019 (fl. 20).
- Copia correo electrónico del 21 de noviembre de 2019 (fl. 21-22).
- Copia derecho de petición de 03 de diciembre de 2019 con presentación personal (fl. 23-24).
- Correo electrónico de 10 de diciembre –respuesta de la entidad- (fl. 26)

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 03 de febrero de 2020 se admitió la tutela, y notificada a las partes al día siguiente

La demandada fue debidamente notificada el día 04 y 10 de febrero de 2020, como aparece a folio 33 del expediente.

4. CONTESTACIÓN

El Ministerio de Defensa no contestó la tutela.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si La Nación - el Ministerio de Defensa- Grupo de Prestaciones Sociales- vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Fabiola Guauña.

Sostendrá el despacho que la actuación de la autoridad accionada, consistente en exigir sucesivas formalidades, cuando se pueden acreditar con el material probatorio allegado con la solicitud los aspectos que se pretende esclarecer, vulnera el derecho fundamental de petición.

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. “

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, la Corte, al hacer referencia a los aspectos del derecho fundamental que deben ser regulados mediante ley estatutaria y cuales otros pueden ser materia de ordenación por el juez ordinario, se refirió a su núcleo esencial, retomando lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

De conformidad con la citada sentencia, son elementos del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁵, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado"*⁶.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁷.

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

(ii) **En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas**⁸. En efecto, el artículo 15⁹ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) **Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa**, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹⁰, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). **La informalidad en la petición**. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra*

⁸ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁰ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

en una grado de superioridad frente a un ciudadano común”¹¹. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “evento en el cual se equipara al particular con la administración pública”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

7. EL CASO EN CONCRETO

La señora Fabiola Guauña impetra la acción de tutela al considerar que el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no dar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado al derecho de petición radicado el día 14 de noviembre de 2019 (fl. 20), en el cual solicitó:

1 Expedir y remitir a mi dirección de notificación, certificados de ingresos y retenciones gravados o no gravados a título de renta, que se hayan causado entre los años 2014 al 2019 a nombre de Aldair Guauña. Lo anterior, por el reconocimiento y pago de una pensión mensual por invalidez a cargo del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional

Debe incluirse los pagos realizados con fundamento en la Resolución No 3723 de 13 de agosto de 2015 y posteriores resoluciones 0204 de 19 de enero de 2016, 1507 de 5 de abril de 2017 y 2489 de 29 de junio de 2017, o cualquier otra que corresponda a la pensión mensual de invalidez a favor de Aldair Guauña sin importar la cuenta del destinatario. Por su parte, no se requieren certificaciones correspondientes a la sustitución de la pensión pues se trata de un rubro posterior a la muerte delcausante.

2. Informar si la pensión mensual de invalidez reconocida en Resolución No 3723 de 13 de agosto de 2015, constituye un ingreso exento de declaración de renta por tratarse de una prestación social

A lo cual la entidad le responde (fl. 21), por medio de correo electrónico el 21 de noviembre de 2019 que “no es procedente resolver su solicitud, toda vez que no allega el poder con el lleno de los requisitos establecidos en articulado de la ley 1564 de 2012,

¹¹ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

por analogía, esto dando que está utilizando un formato de un abogado, por ende, es necesario”

Y el 25 de noviembre de 2019 le cita el artículo 25 del Decreto 19 de 2012 y le pide *“solicitud debidamente firmada por el pensionado con su respectiva dirección de correspondencia, ciudad, número telefónico, autenticada, correo electrónico y fotocopia de la cedula actual”*

Atendiendo a las consideraciones realizadas por entidad la parte actora presenta nuevamente solicitud el 03 de diciembre de 2019 (fl. 23-25), en el cual reitera lo ya solicitado.

Observa este estrado judicial la accionante cumplió con las exigencias que le hizo la entidad, sin embargo, en lugar de dar respuesta hace nuevos requerimientos:

- Autorización autenticada por parte del pensionado
- Fotocopia del documento de identidad del pensionado
- Fotocopia del documento de identidad del autorizado
- Presentar su documento al momento de realizar la diligencia

Revisado el material probatorio allegado al expediente de tutela, determina el Juez Constitucional que tales exigencias son innecesarias, pues revisada la petición (fl.20) y su reiteración (fl.23-25) es innegable que la petición fue formulada en **nombre propio**, como claramente lo indica la firma del documento y las aclaraciones realizadas vía correo electrónico por el abogado Almanza Alarcón quien expresa que únicamente realizó una asesoría.

Ahora, con respecto a la *“Fotocopia del documento de identidad del pensionado”*, se advierte que la petición fue acompañada de una constancia de diligencia de **presentación personal** ante el Notario 18 del círculo de Bogotá (e), quien da fe del número de identificación de la peticionaria.

El actuar de la entidad resulta desproporcionado, porque si bien podría realizar controles o verificaciones para corroborar la identidad y la autenticidad de los documentos aportados, está facultad no debe configurarse en una barrera y un exceso de ritualismo que vulnere derechos fundamentales. La exigencia de sucesivas formalidades a juicio de este despacho, dificulta el acceso efectivo a la administración y atenta contra el derecho de obtener respuestas de fondo, claras y congruentes. Tal conducta irregular, no se compadece con la situación de la accionante: madre que perdió a su hijo como consecuencia de un accidente en servicio como soldado regular, por causa y razón del mismo, y persona que no sabe leer ni escribir, quien por sus condiciones merece un trato considerado por parte de las autoridades.

Valga precisar que el amparo constitucional frente al Derecho de petición, se concreta en el Juez ordena a la entidad que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

En vista de lo anterior, este despacho judicial ordenará al Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de fondo, de manera precisa, clara y congruente con lo solicitado, el derecho de petición de radicado el 14 de

noviembre de 2019 elevado por la señora FABIOLA GUAUÑA, en nombre propio, como guardadora legítima de su hijo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la señora FABIOLA GUAUÑA identificada con C.C. No.36.380.777, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, responda el derecho de petición formulado el día 14 de noviembre de 2019 de fondo, de manera precisa y congruente con lo solicitado. La entidad deberá acreditar la notificación a la accionante de la respuesta, enviando los soportes respectivos a la dirección electrónica del Juzgado admin24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. - REQUERIR al director de la entidad para que garantice el cumplimiento del fallo de tutela, incluso, si es necesario, ejerza sus facultades disciplinarias en caso de renuencia en contra del subalterno encargado de cumplir el fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. -NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ